



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 494 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 010-2009-MA/R

EXPEDIENTE N° : 010-2009-MA/R
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A. (ANTES MINERA
HUALLANCA S.A.)
UNIDAD MINERA : CONTONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Nyrstar Ancash S.A. (antes Minera Huallanca S.A.) por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Por incumplir la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (ii) *Por incumplir la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *Por incumplir la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión especial 2009, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iv) *Por incumplir la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión especial 2009, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (v) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la acumulación de relaves sobre suelo, en la cabecera de la Relavera Tucush, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (vi) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la colmatación con relaves del canal colector ubicado al pie del dique de contención del Depósito de Relaves Tucush, así como la acumulación de relave sobre suelo, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (vii) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la colmatación con material de desprendimiento de la cuneta ubicada en la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga", conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (viii) *No haber efectuado un almacenamiento y acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarras, conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto*





Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal h) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° de dicho cuerpo legal.

- (ix) *No haber impermeabilizado el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga", aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (x) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el riesgo de afectación negativa al ambiente debido a que las áreas de disposición de desmonte no contaban con muros de contención y estructuras hidráulicas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (xi) *No haber conducido las aguas provenientes de las filtraciones del pozo séptico conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga", aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*



Por otro lado, se archiva la siguiente imputación:

- (i) *Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios fehacientes que acrediten que el exceso de material particulado en el aire se deba a las operaciones realizadas por Nyrstar Ancash S.A. (antes Minera Huallanca S.A.).*
- (ii) *Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que el titular minero no contaba ni debía contar con las pruebas estáticas, cinéticas y de drenaje ácido de rocas, requeridas durante la supervisión regular 2009.*

SANCIÓN: 119 UIT

Lima, 25 OCT. 2013

ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de agosto de 2009, Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Contonga", operada por Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar Ancash).



2. Con fecha 28 de setiembre de 2009, mediante Carta N° 197-2009-GG, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión N° 022-S.R.-M.A.-SCIYHLC-2009 (en adelante, el Informe de Supervisión regular 2009)¹.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 141-2013-OEFA-DFSAI/SDI², de fecha 28 de febrero de 2013 y notificada el 12 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Ancash por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: "Instalar el techo en el área de almacenamiento de aceites residuales".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación 9 de la Supervisión Regular 2008: "Mejorar en el área de despacho de concentrado, la captación y canalización de dicho curso de agua".	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación 1 de la Supervisión Especial 2009: "El titular deberá tramitar ante DIGESA y presentar al Osinergmin la autorización de vertimientos de aguas de mina".	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación 2 de la Supervisión Especial 2009: "El titular minero deberá encausar separadamente los cuerpos de agua mencionados en la observación de tal manera que discurren directamente hacia la salida de la última poza de sedimentación y se una con el efluente tratado en el circuito de sedimentación antes de su descarga hacia la laguna Pajoscocha".	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
5	Se observó acumulación de relaves sobre suelo natural, al borde del canal de coronación del lado norte de la cabecera de la Relavera Tucush.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
6	Se observó la colmatación del lado norte del canal colector de relave ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush, así como la acumulación de relaves sobre suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.



¹ Folios 5 al 294.

² Folios 334 al 349.



7	Se observó la cuneta ubicada al lado sur de la vía de acceso a la unidad minera "Contonga" colmatada con material de desprendimiento.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
8	Se observó que el titular minero no acondicionó ni almacenó en forma adecuada los residuos sólidos industriales en el depósito temporal de chatarras, donde también se aprecian residuos sólidos peligrosos.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal h) del numeral 2) del artículo 145° y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.
9	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no cuenta con impermeabilización, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga", aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-AAM (en adelante, EIA Contonga).	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
10	Se observó la disposición de desmonte en áreas que no contaban con muros de contención y estructuras hidráulicas.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
11	Se observó que el resultado de la muestra tomada en el punto de monitoreo denominado E-01, correspondiente a la zona de chancado, señala que el parámetro Material Particulado (en adelante, PM ₁₀), excede el valor establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (ECA de aire).	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
12	Se observó que la filtración del pozo séptico se descarga sobre suelo natural, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA Contonga.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
13	El titular minero no presentó a la Supervisora documentación que sustente la caracterización geoquímica, mineralógica ni las pruebas estáticas y cinéticas para el depósito de Relaves Tucush.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, R.C.D. N° 185-2008-OS/CD).	Rubro 4 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 185-2008-OS/CD.



4. Con fecha 04 de abril de 2013³, Nyrstar Ancash presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008

³

Folios 350 al 386.



- (i) El área de almacenamiento de aceites residuales se encuentra techado en la actualidad. Al respecto, adjuntaron la fotografía N° 1.

Hecho imputado 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008

- (i) Se implementó un sistema de captación y conducción de las aguas de afloramiento provenientes del área de despacho de concentrado. Al respecto, adjuntaron las fotografías N° 4, 5, 6 y 7.

Hecho imputado 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la supervisión especial 2009

- (i) El 03 de setiembre del 2009, se presentó ante la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa) la solicitud de Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (Nivel Cero). En respuesta a ello, mediante Oficio N° 3879-2009/DEPAIDIGESA, la Digesa emitió Opinión Técnica Favorable. A través de la Resolución Directoral N° 095-2010-ANA-DCPRH, la Autoridad Nacional del Agua otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

Hecho imputado 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión especial 2009

- (i) La autoridad entiende que sí se cumplió con la presente recomendación dado que en el párrafo 15 de la Resolución Subdirectoral N° 141-2013-OEFA-DFSAI/SDI se señala que sí se instaló una tubería de drenaje y una caja de sedimentación para evacuar las aguas de afloramiento provenientes del área de despacho de relaves. Asimismo, en el párrafo 20 de la citada resolución se indica que se cumplió con el encauzamiento de las aguas provenientes de la laguna Contonga. Lo señalado se sustenta con las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión regular 2009.

No se realizó el encauzamiento de las aguas de afloramiento provenientes del área de despacho de concentrado hacia la salida de la última poza de sedimentación, debido al impedimento contemplado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sustentado en el artículo 113° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

- (iii) Se cumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión especial realizada los días 30 y 31 de enero y, 01 de febrero de 2009. Al respecto, adjuntaron las fotografías N° 4, 5, 6 y 7.

Hecho imputado 5: Acumulación de relaves sobre suelo natural, en el borde del canal de coronación de la Relavera Tucush

- (i) El Informe de Supervisión regular 2009 no señala que los relaves se encuentran en contacto con el suelo natural; no obstante, la autoridad sí lo aseveró en la presente imputación.
- (ii) Las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión regular 2009 no muestran el contacto de relave con el suelo natural sino sacos de polietileno con presumiblemente relave, los cuales eran colocados al borde del canal de coronación como anclaje de la geomembrana que impermeabiliza el depósito de relaves.



- (iii) No se consideró la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM que condiciona su aplicación a la existencia de dos factores: la concentración de elementos o sustancias y la prolongada permanencia.

Hecho imputado 6: Colmatación del canal colector de relave ubicado al pie de la Relavera Tucush, así como la acumulación de relaves sobre suelo natural

- (i) Mediante Recurso N° 1234880⁴ de fecha 18 de setiembre del 2009, se informó el cumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009.
- (ii) No se consideró la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM que condiciona su aplicación a la existencia de dos factores: la concentración de elementos o sustancias y la prolongada permanencia.
- (iii) No se cuenta con medios probatorios que demuestren que el relave del canal de colección se haya desbordado.

Hecho imputado 7: Colmatación con material de desprendimiento de la cuneta ubicada en la vía de acceso a la unidad minera Contonga

- (i) La vía de acceso objeto de la presente imputación es de uso público toda vez que conduce a los poblados de Carhuayac y Huaripampa, por lo que su mantenimiento corresponde al Estado y no a Nyrstar Ancash. Sin embargo, periódicamente se realiza el mantenimiento de la vía en todos sus componentes.

Hecho imputado 8: Acondicionamiento y almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarras

- (i) Se retiraron los residuos almacenados en el depósito temporal de chatarras. Al respecto, se adjuntaron las fotografías N° 8 y 9.

Hecho imputado 9: El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado, incumpliendo lo establecido en el EIA Contonga

- (i) La impermeabilización del relleno sanitario se realizó con una capa de arcilla de 30 cm., por lo que resultó imperceptible para la Supervisora. Agrega que la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión regular 2009 no acredita la inexistencia de impermeabilización en dicha instalación.
- (ii) En la actualidad el relleno sanitario ha culminado su vida operativa, por lo que los residuos sólidos domésticos se gestionan a través de una empresa prestadora de servicios debidamente registrada.

Hecho imputado 10: Disposición de desmonte en áreas que no contaban con muros de contención y estructuras hidráulicas.

- (i) Los botaderos de desmonte señalados en la leyenda de la fotografía N° 27 corresponden a los Botaderos N° 2, 3, 4 y 5, los cuales no se encuentran en operación desde el año 2005. Los referidos botaderos están contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2009-MEM-AAM del 11 de marzo de 2009 y actualizado mediante Resolución Directoral N° 222-20152-MEM-AAM del 11 de julio de 2012.

⁴ Folios 295 al 304.



Hecho imputado 11: Exceso del ECA de aire del parámetro Material Particulado (en adelante, PM₁₀) en el punto de monitoreo E-01

- (i) En los últimos 2 años y medio no han excedido los parámetros exigidos por la autoridad.

Hecho imputado 12: Las filtraciones del pozo séptico son descargadas sobre suelo natural, incumpliendo lo establecido en el EIA Contonga

- (i) La descarga sobre el suelo natural se subsanó en su oportunidad.

Hecho imputado 13. No presentó documentación referida a la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas del Depósito de Relaves Tucush.

- (i) En virtud del artículo 40° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la Supervisora se encontraba prohibida de solicitar la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas del Depósito de Relaves Tucush, toda vez que ésta se encuentra contenida en el EIA Contonga.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Nyrstar Ancash infringió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante R.M. N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir las recomendaciones N° 12 y 9 formuladas durante la supervisión regular 2008, y las recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la supervisión especial 2009.
- (ii) Determinar si Nyrstar Ancash infringió el artículo 5° del RPAAMM al no implementar medidas de previsión y control.

Determinar si Nyrstar Ancash infringió los artículos 10° y 38° del RLGRS al acondicionar y almacenar inadecuadamente los residuos sólidos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarra.

- (iv) Determinar si Nyrstar Ancash infringió el artículo 6° del RPAAMM al incumplir los compromisos del EIA Contonga.

III. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10135 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁶, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV. ANÁLISIS

IV.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁸ que constituye *derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*⁹.

⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".



13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



IV.2 Hechos imputados 1, 2, 3 y 4: Nyrstar Ancash no habría cumplido las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008 y la supervisión especial 2009

IV.2.1 Obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones

18. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas¹².

19. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas¹³.

Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión¹⁴.



¹² Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Disposiciones Complementarias

"Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

¹³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

¹⁴ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones



Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

21. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM¹⁵.
22. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Nyrstar Ancash cumplió con las Recomendaciones N° 12 y 9 formuladas como consecuencia de la supervisión regular del año 2008 y, las Recomendaciones N° 1 y 2 efectuadas en la supervisión especial del año 2009.

IV.3.2 Análisis de las presuntas infracciones

IV.3.2.1 Hecho imputado 1: Nyrstar Ancash habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular 2008

23. Durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de octubre de 2008 en la Unidad Minera Contonga, se efectuó la siguiente observación¹⁶:

"Observación 12: En el área de almacenamiento de aceites residuales, falta techar."

24. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 12, señalando lo siguiente¹⁷:

"El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión. Ver Anexo N° 35.

Recomendación 12: Instalar el techo en el área de almacenamiento de aceites residuales."

Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente¹⁸:

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

¹⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)".

¹⁶ Folios 14, 15 y 297 del Expediente N° 060-08-MA/R.

¹⁷ Folios 14, 15 y 297 del Expediente N° 060-08-MA/R.

¹⁸ Folio 71.





“INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2008 A LA NORMATIVIDAD EN MA”

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Instalar el techo en el área de almacenamiento de aceites residuales.	Art. 59° del D.S. N° 24782/1997 Reglamento Ambiental para actividades mineras	Ver foto N° 11, anexo II

26. Asimismo, en el cuadro de “Recomendaciones Verificadas” del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó¹⁹:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
12	Instalar el techo en el área de almacenamiento de aceites residuales.	SI	El titular minero no cumplió con el techado del almacén de aceite residual. (...)	00 %

27. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentra la fotografía N° 11²⁰:

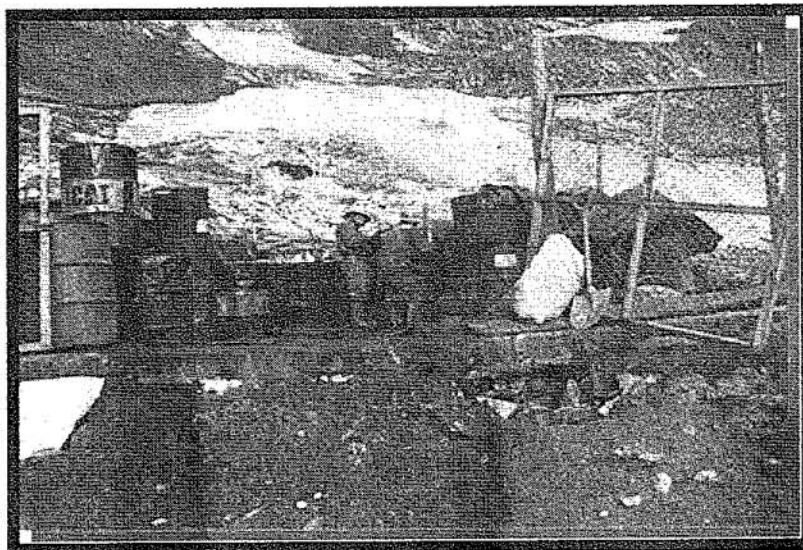


FOTO N° 11: Almacén de aceites residuales sin techo.



28. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Nyrstar Ancash tenía conocimiento de la Recomendación N° 12, según consta en el acta del Informe de Supervisión regular efectuada del 23 al 25 de octubre de 2008 (Anexo N° 35), debiendo ser ejecutada inmediatamente.
- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación.
- (iii) Nyrstar Ancash no cumplió con implementar la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que no instaló el techo en el área de almacenamiento de aceites residuales, lo cual se acredita con la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión regular 2009.

¹⁹ Folio 19.

²⁰ Folio 90.



29. Al respecto, Nyrstar Ancash señala en sus descargos que en la actualidad el área de almacenamiento de aceites residuales se encuentra debidamente techada. Sobre el particular, se debe indicar que la Recomendación N° 12 debió cumplirse inmediatamente, no obstante durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, es decir con diez (10) meses de posterioridad, se evidenció el incumplimiento de la citada Recomendación.
30. Con relación a lo alegado por el administrado respecto a que en la fotografía N° 12¹ que adjunta se acredita que en la actualidad el área de almacenamiento de aceites residuales cuenta con techo, debemos mencionar que la citada fotografía muestra la situación de dicha instalación en la actualidad; sin embargo, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009 la Supervisora verificó *in situ* el incumplimiento de la Recomendación N° 12.
31. Cabe agregar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Nyrstar Ancash de responsabilidad²².
32. Por lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.
33. En consecuencia, se ha acreditado que Nyrstar Ancash incumplió la Recomendación N° 12 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM²³.

IV.3.2.2 Hecho imputado 2: Nyrstar Ancash habría incumplido la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular 2008

34. Durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de octubre de 2008 en la Unidad Minera Contonga, se efectuó la siguiente observación²⁴:

Observación 9: Se observa en el área de despacho de concentrado, la existencia de un pequeño manantial que discurre sobre la captación de cemento.

35. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 9, señalando lo siguiente²⁵:

El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión. Ver Anexo N° 35

Recomendación 9: Mejorar en el área de despacho de concentrado la captación y canalización de dicho curso de agua.



²¹ Folio 352.

²² RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)."

²⁴ Folios 14, 15 y 297 del Expediente N° 060-08-MA/R.

²⁵ Folios 14, 15 y 297 del Expediente N° 060-08-MA/R.



36. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente²⁶:

"INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2008 A LA NORMATIVIDAD EN MA"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Mejorar en el área de despacho de concentrado la captación y canalización de dicho curso de agua.	Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM	Ver foto N° 52, anexo II

37. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas" del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó²⁷:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
9	Mejorar en el área de despacho de concentrado la captación y canalización de dicho curso de agua.	SI	El titular minero instaló una tubería de drenaje y una caja de sedimentación para evacuar parcialmente el agua de afloramiento del área de despacho (...)	70 %

38. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentran las fotografías N° 8 y 52²⁸:

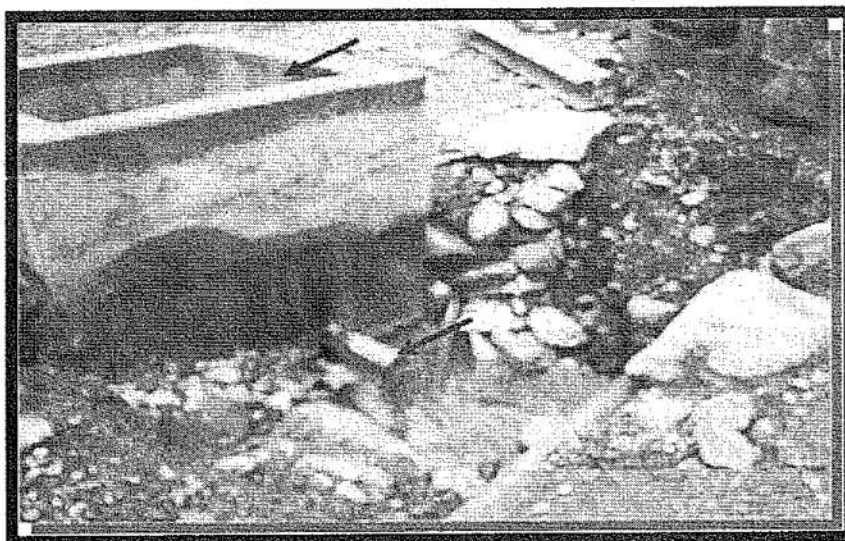


FOTO N° 8: Caja colector y de sedimentación de aguas de afloramiento en el área de despacho de concentrado.



²⁶ Folio 71.

²⁷ Folio 18.

²⁸ Folios 83 y 110.

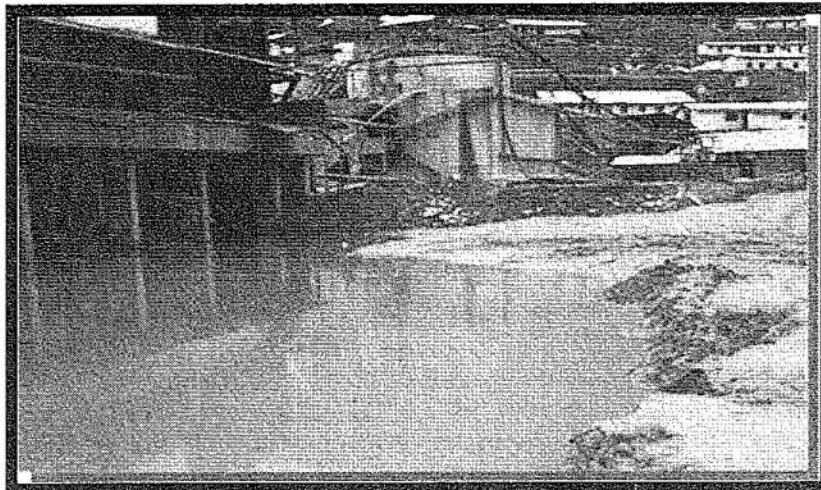


FOTO N° 52: Persistencia de afloramiento de agua en el área de despacho de concentrado.

39. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) Nyrstar Ancash tenía conocimiento de la Recomendación N° 9, según consta en el acta del informe de Supervisión regular efectuada del 23 al 25 de octubre de 2008 (Anexo N° 35), debiendo ser ejecutada inmediatamente.
 - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta Recomendación.
 - (iii) Nyrstar Ancash no cumplió con implementar la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular 2008 debido a que si bien instaló una caja colectora y de sedimentación de aguas de afloramiento en el área de despacho de concentrado, se evidencia la persistencia de afloramiento de agua en dicha instalación, conforme consta en la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión regular 2009.
40. En consecuencia, con relación al argumento presentado por el administrado referido a que cuentan con un sistema de captación y conducción de las aguas, se debe indicar que si bien el titular minero –efectivamente- realizó la instalación de una tubería de drenaje y una caja de sedimentación para evacuar las aguas del área de despacho de concentrado²⁹, en la fotografía N° 52 del Informe de Supervisión regular 2009 se evidencia la persistencia de afloramiento de agua en dicha instalación³⁰.
41. Asimismo, con relación a lo alegado por el administrado respecto a que en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7³¹ que adjunta se acredita que cuentan con un sistema de captación y conducción de las aguas de afloramiento del área de despacho de concentrados, debemos mencionar que las citadas fotografías muestran la situación de dicha instalación en la actualidad; sin embargo, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009 la Supervisora verificó *in situ* el incumplimiento de la Recomendación N° 9.
42. Cabe agregar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Nyrstar Ancash de responsabilidad.

²⁹ Fotografía N° 51. Folio 83.

³⁰ Folio 110.

³¹ Folio 354.



43. Por lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.
44. En consecuencia, se ha acreditado que Nyrstar Ancash incumplió la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.3 Hecho imputado 3: Nyrstar Ancash habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión especial 2009

45. Durante la supervisión especial realizada los días 30 y 31 de enero y, 01 de febrero de 2009 en la Unidad Minera Contonga, se efectuó la siguiente observación³²:

Observación 1: Se ha observado que las aguas de mina provenientes del Nivel 0 descargadas en las pozas de sedimentación no cuenta con autorización de vertimientos otorgadas por DIGESA.

46. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 1, señalando lo siguiente³³:

Recomendación 1: El titular minero deberá tramitar ante la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA y presentar al OSINERGMIN la autorización de vertimientos de agua de mina.

*Responsable: Gerente de Medio Ambiente.
Plazo: 60 días*

47. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente³⁴:

"INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL 2009 A LA NORMATIVIDAD EN MA"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	El titular minero deberá tramitar ante DIGESA y presentar al OSINERGMIN la autorización de vertimientos de estas aguas de mina.	Art. 121° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.	Copia de inicio de trámites ante DIGESA del 03-09-2009.

48. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas" del Informe de Supervisión regular 2009, se indicó³⁵:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	El titular minero deberá tramitar ante DIGESA y presentar al OSINERGMIN la autorización de vertimientos de estas aguas de mina.	SI	El titular minero inició el trámite ante DIGESA el 03/09/09. Ver anexo IV.	50 %

49. Sobre el particular, en el Anexo IV del Informe de Supervisión regular 2009, correspondiente a la solicitud presentada por Nyrstar Ancash para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas industriales, se evidencia que la referida solicitud se presentó ante la Digesa el 03 de setiembre de 2009³⁶.

³² Folio 71 del Expediente N° 023-09-MA/E.

³³ Folio 71 del Expediente N° 023-09-MA/E.

³⁴ Folio 72.

³⁵ Folio 20.

³⁶ Folios 83 y 110.



50. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) Nyrstar Ancash tenía conocimiento de la Recomendación N° 1, cuyo vencimiento del plazo de cumplimiento fue el 01 de abril de 2009.
 - (ii) Luego del vencimiento del plazo antes señalado, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta Recomendación.
 - (iii) Nyrstar Ancash no cumplió con implementar la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión especial 2009 debido a que tramitó la autorización de vertimientos ante la Digesa con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de cumplimiento de la referida Recomendación e incluso de la supervisión regular realizada del 26 al 28 de agosto de 2009.

51. Con relación al argumento del administrado referido a que presentó la solicitud de Opinión Técnica Favorable ante la Digesa y que mediante Resolución Directoral N° 095-2010-ANA se le otorgó la referida autorización, se debe mencionar que la solicitud fue presentada luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la Recomendación N° 1 e incluso con posterioridad a la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009. Al respecto, cabe agregar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Nyrstar Ancash de responsabilidad.

52. Por lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.

53. En consecuencia, se ha acreditado que Nyrstar Ancash incumplió la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada los días 30 y 31 de enero y, 01 de febrero de 2009, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.4 Hecho imputado 4: Nyrstar Ancash habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión especial 2009

54. Durante la supervisión especial realizada los días 30 y 31 de enero y, 01 de febrero de 2009 en la Unidad Minera Contonga, se efectuó la siguiente observación³⁷:

"Observación 2: Durante la Inspección se ha observado que las aguas del Nivel 0 son vertidas a las pozas de sedimentación conjuntamente con las aguas de afloramiento ubicado en el área de despacho de concentrados y las aguas provenientes de la laguna Contonga."

55. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 2, señalando lo siguiente³⁸:

"Recomendación 2: El titular minero deberá encausar (sic) separadamente los cuerpos de agua mencionados en la observación de tal manera que discurren directamente hacia la salida de la última poza de sedimentación y se una con el efluente tratado en el circuito de sedimentación antes de su descarga hacia la laguna Pajoscocha.

*Responsable: Gerente de Medio Ambiente
Plazo: 60 días"*

56. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló lo siguiente³⁹:

³⁷ Folio 71 del Expediente N° 023-09-MA/E.

³⁸ Folio 71 del Expediente N° 023-09-MA/E.



"INCUMPLIMIENTOS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL 2009 A LA NORMATIVIDAD EN MA"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	El titular minero deberá encausar (sic) separadamente los cuerpos de agua mencionados en la observación de tal manera que discurran directamente hacia la salida de la última poza de sedimentación y se una con el efluente tratado en el circuito de sedimentación antes de su descarga hacia la laguna Pajoscocha.	Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM.	Ver. foto N° 12, anexo II.

57. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas" del Informe de Supervisión, se indicó⁴⁰:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
2	El titular minero deberá encausar (sic) separadamente los cuerpos de agua mencionados en la observación de tal manera que discurran directamente hacia la salida de la última poza de sedimentación y se una con un efluente tratado en el circuito de sedimentación antes de su descarga hacia la laguna Pajoscocha.	SI	El titular minero cumplió con el encausamiento de las aguas provenientes de la laguna Contonga. Por otra parte las aguas de afloramiento son colectadas a través de una tubería y vertidas al cauce del efluente de la bocamina del Nv. "0", faltando realizar su encausamiento por separado (...)	80 %



58. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentran las fotografías N° 12⁴¹:

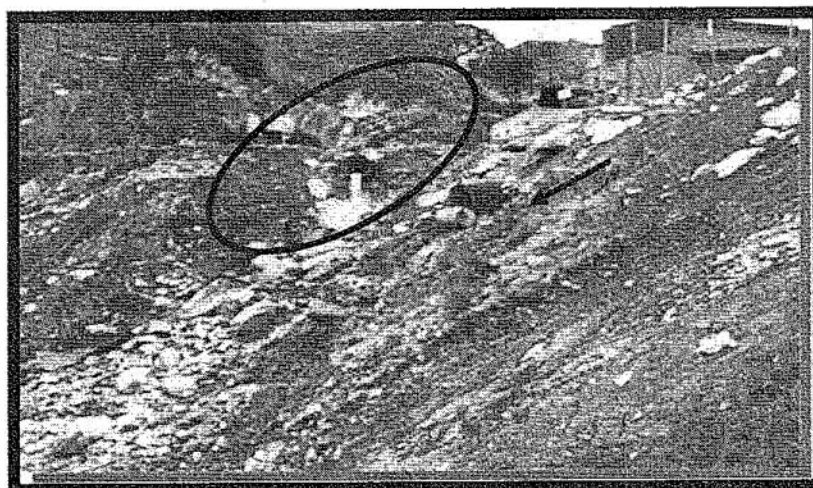


FOTO N° 12: Canalización de aguas de afloramiento mediante una tubería de PVC.

59. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

³⁹ Folio 72.

⁴⁰ Folio 20.

⁴¹ Folios 90 y 91.



- (i) Nyrstar Ancash tenía conocimiento de la Recomendación N° 2, cuyo vencimiento de plazo de cumplimiento fue el 01 de abril de 2009.
- (ii) Luego del vencimiento del plazo antes señalado, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta Recomendación.
- (iii) Nyrstar Ancash no cumplió con implementar la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión especial 2009 debido a que no realizó el encauzamiento de manera separada de las aguas de afloramiento provenientes del área de despacho de concentrado y, las aguas del Nivel 0. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión regular 2009.
60. Resulta necesario precisar que la Recomendación N° 2 estaba referida a efectuar el encauzamiento de forma separada de las aguas que provienen del área de despacho de concentrado, de las que provienen de las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de aguas del Nivel 0 y de las aguas provenientes de la laguna Contonga.
61. Sobre el particular, Nyrstar Ancash señala que la autoridad entiende que sí se cumplió la Recomendación N° 2 debido a que en la Resolución Subdirectoral N° 141-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó que se implementaron instalaciones para evacuar el agua de afloramiento proveniente del área de despacho y que se realizó el encausamiento de las aguas provenientes de la laguna Contonga.
62. Al respecto, se debe indicar que en la referida Resolución Subdirectoral se mencionó: (i) *"El titular minero instaló una tubería de drenaje y una caja de sedimentación para evacuar parcialmente el agua de afloramiento del área de despacho"* y, (ii) *"El titular minero cumplió con el encausamiento de las aguas provenientes de la laguna Contonga. Por otra parte las aguas de afloramiento son colectadas a través de una tubería y vertidas al cauce del efluente de la bocamina del Nv. '0', faltando realizar su encausamiento por separado"*.
63. Sin embargo, lo señalado no acredita el cumplimiento de la Recomendación N° 2 conforme a lo señalado en el párrafo 60, debido a que la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión regular 2009 evidencia que las aguas de afloramiento del área de despacho son vertidas al cauce del efluente proveniente de la bocamina del Nivel "0" correspondiente a las aguas residuales industriales, por lo que dichos efluentes no fueron encauzados separadamente.
64. Con relación a lo señalado por Nyrstar Ancash referente a la imposibilidad de encauzar las aguas de afloramiento hacia la salida de la última poza de sedimentación, antes de la descarga hacia la laguna Pajuscocha, se debe precisar que son las aguas residuales industriales provenientes de su sistema de tratamiento las que debían ser encauzadas hacia la última poza de sedimentación, mientras que las aguas de afloramiento debían tratarse en el circuito de sedimentación.
65. Sobre lo señalado por Nyrstar Ancash respecto a que las fotografías N° 4, 5, 6 y 7⁴², que adjuntan a sus descargos, acreditan el cumplimiento de la Recomendación N° 2, se debe mencionar que las referidas fotografías muestran el encauzamiento de las aguas en la actualidad; sin embargo, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, la Supervisora verificó *in situ* el incumplimiento de la Recomendación N° 2. Al respecto, cabe agregar que las acciones ejecutadas con

⁴²

Folios 354, 355 y 356.



posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Nyrstar Ancash de responsabilidad.

66. Por lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.
67. En consecuencia, se ha acreditado que Nyrstar Ancash incumplió la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2009⁴³, infringiendo lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.

IV.3.3 Determinación de la sanción

68. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



69. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Nyrstar Ancash ha incumplido las Recomendaciones N° 12 y 9 formuladas durante la supervisión regular del año 2008, así como las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la supervisión especial del año 2009. Por tanto, corresponde sancionar a Nyrstar Ancash con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada Recomendación incumplida.

IV.4. Hecho imputado 5: Nyrstar Ancash no habría evitado ni impedido la acumulación de relaves sobre suelo natural, en el borde del canal de coronación del lado norte de la cabecera de la Relavera Tucush

IV.4.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

70. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁴ (en adelante, TFA), las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5^o⁴⁵ del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

⁴³ Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM aprobó los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. No obstante, la supervisión se realizó del 26 al 28 de agosto de 2009, cuando la norma antes mencionada aún no era exigible toda vez que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM fue publicado el 21 de agosto de 2010.

⁴⁴ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁴⁵ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



b) No exceder los niveles máximos permisibles.

71. La obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁴⁶ y en el numeral 75.1 del artículo 75⁴⁷ de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32⁴⁸ del mismo cuerpo legal.

72. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA⁴⁹, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Nyrstar Ancash cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 70, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la acumulación de relave sobre suelo natural, en el borde del canal de coronación del lado norte de la cabecera de la Relavera Tucush.

IV.4.2. Análisis de la presunta infracción

73. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de la presencia de relaves acumulados al borde del canal de coronación del lado norte de la relavera Tucush, según el siguiente detalle⁵⁰:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
Al lado norte en la cabecera de la Relavera Tucush se ha observado relaves acumulados al borde del canal de coronación llamado lado norte.	Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM	Ver fotos N° 18 y 19, anexo II

74. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión regular 2009⁵¹:

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 32°.- Del Limite Máximo Permisible 32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁴⁹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁵⁰ Folio 67.

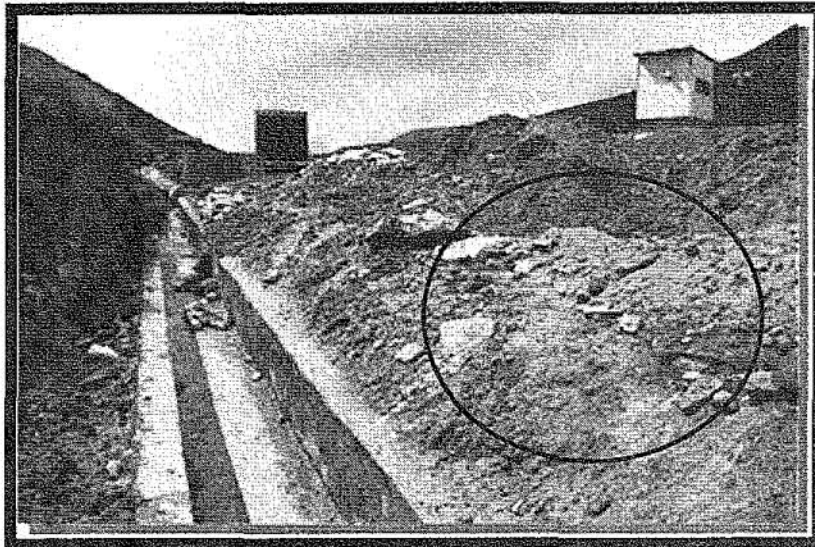


FOTO N° 18: Relaves acumulados al borde del canal de derivación lado norte del depósito de relaves.

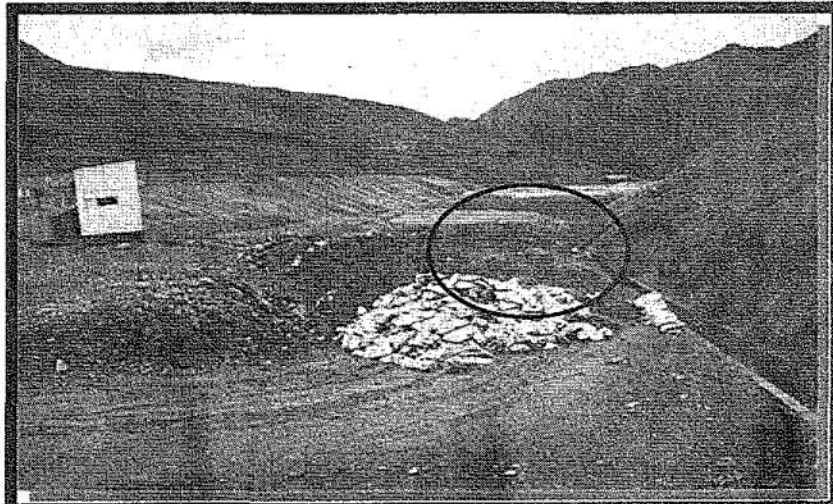


FOTO N° 19: Relaves acumulados al borde del canal de derivación lado norte del depósito de relaves.

75. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita la presencia de relaves acumulados al borde del canal de derivación del lado norte de la Relavera Tucush, el cual se encuentra en contacto con el suelo natural.
76. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 165^{o52} de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora⁵³.

⁵¹ Folios 93 y 94.

⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵³ A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:



77. Al respecto, se debe señalar que la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Adicionalmente, señala que un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca, y las superficies expuestas de la mina⁵⁴.
78. En tal sentido, debido a que el relave podría contener minerales sulfurados cuya oxidación genera drenaje ácido de roca o ADR, las precipitaciones podrían generar: (i) la acidificación del suelo natural, alterando su calidad; y, (ii) la afectación de las aguas superficiales y subterráneas, por infiltración.
79. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Nyrstar Ancash no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la acumulación de relaves sobre suelo natural, en el borde del canal de coronación del lado norte de la cabecera de la Relavera Tucush.
80. Al respecto, Nyrstar Ancash señaló que no se consideró que la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM condiciona su aplicación a la existencia de concentración de elementos o sustancias y la prolongada permanencia. Sobre el particular, se debe reiterar que el referido artículo contiene dos obligaciones: (i) adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan que los elementos y/o sustancias generados por la actividad minera puedan causar efectos adversos al medio ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
81. En tal sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento, toda vez que se ha acreditado que el titular minero incumplió la primera obligación al no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del relave con el suelo natural.
82. Con relación a lo indicado por Nyrstar Ancash referente a que en el Informe de Supervisión regular 2009 no se indicó que los relaves se encontraban en contacto con el suelo natural, se debe mencionar que si bien tal hecho no se señaló expresamente, el mismo sí se acredita en las fotografías N° 18 y 19 del referido Informe de Supervisión.
83. Adicionalmente, Nyrstar Ancash señaló que las fotografías N° 18 y 19 no muestran el contacto de relave con el suelo natural sino la presencia de sacos que contienen presumiblemente relave, los que se colocaban como anclaje de la geomembrana que impermeabiliza el depósito de relaves. Al respecto, se debe señalar que las fotografías N° 18 y 19 no muestran la geomembrana ni el depósito de relaves al que el administrado hace referencia; sin embargo, dichas fotografías sí evidencian la presencia de relaves acumulados sobre suelo natural.
84. En consecuencia, existe la probabilidad de que la acumulación de relaves sobre suelo natural, en el borde del canal de coronación de la Relavera Tucush, pueda causar un

"(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...).

⁵⁴ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.
Consulta: 15 de agosto de 2013
<<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>>



menoscabo al medio ambiente; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por Nyrstar Ancash en la presente imputación.

85. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Nyrstar Ancash debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
86. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁵⁵, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente⁵⁶.
87. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.
88. En tal sentido, Nyrstar Ancash tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la acumulación de relaves sobre suelo natural, en el borde del canal de coronación de la Relavera Tucush, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

IV.4.3 Determinación de la sanción

89. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
90. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Nyrstar Ancash no ha impedido ni evitado la acumulación de relaves sobre suelo natural en el borde del canal de coronación del lado norte de la cabecera de la Relavera Tucush. Por tanto, corresponde imponer a Nyrstar Ancash una sanción de diez (10) UIT.

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁵⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



IV.5 Hecho imputado 6: Nyrstar Ancash no habría evitado ni impedido la colmatación del lado norte del canal colector de relave, ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush, así como la acumulación de relave sobre suelo natural en dicha zona

91. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de la acumulación de relaves en el canal colector del lado norte ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush, según el siguiente detalle⁵⁷:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA FISCALIZACIÓN ACTUAL

"Observación 4: En el canal colector lado norte al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush se observó acumulación de relaves arrastrados durante la erosión por discurrimiento de agua del dique de contención."

92. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión regular 2009⁵⁸:

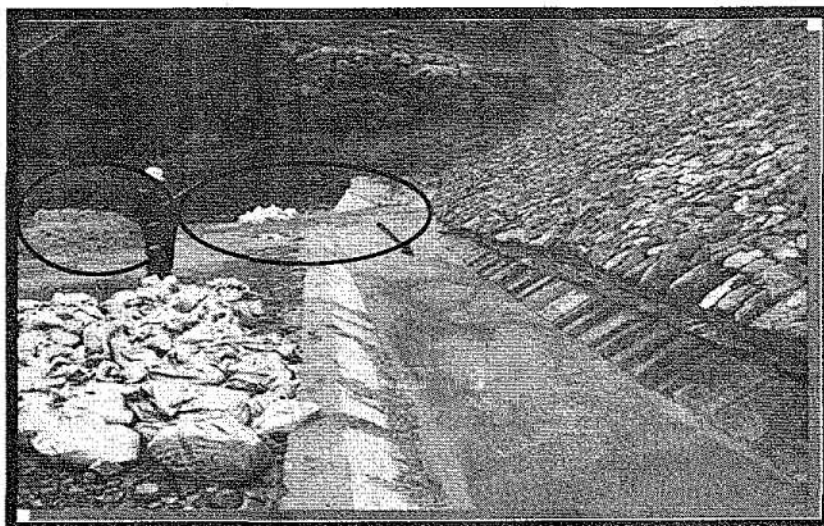


FOTO N° 22: Canal colector lado norte al pie del dique con relave acumulado.

93. De la vista fotográfica se evidencia la colmatación del lado norte del canal colector de relave ubicado al pie del dique de contención de la presa e relaves Tucush así como la acumulación de este material sobre suelo natural.

94. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y al artículo 16° del RPAS los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

95. Al respecto, se debe señalar que la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros indica que el relave podría generar un problema severo debido a que genera ácidos y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en dicho material. En tal sentido, debido a que este material se encontraba dispuesto sobre suelo natural podría acidificar este cuerpo receptor, alterando su calidad.

96. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Nyrstar Ancash no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la colmatación del lado norte del

⁵⁷ Folio 24.

⁵⁸ Folio 95.



canal colector de relave, ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush, así como la acumulación de relaves sobre suelo natural.

97. Al respecto, Nyrstar Ancash alegó que no se consideró la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM que condiciona su aplicación a la existencia de concentración de elementos o sustancias y la prolongada permanencia. Sobre el particular, se debe reiterar que el referido artículo contiene dos obligaciones: (i) adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan que los elementos y/o sustancias generados por la actividad minera puedan causar efectos adversos al medio ambiente; y, (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.
98. En tal sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento toda vez que se ha acreditado que el titular minero incumplió la primera obligación al no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan la colmatación del lado norte del canal colector de relave, ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush y, la acumulación de relave sobre suelo natural.
99. Con relación al argumento del administrado referido a que mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2009 comunicó el cumplimiento de la recomendación formulada como consecuencia de lo observado durante la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009⁵⁹, se debe indicar que la adopción de medidas realizadas luego de acreditada la infracción no eximen a Nyrstar Ancash responsabilidad.

En lo referente a que no existe evidencia del desbordamiento del canal y del contacto del relave con el suelo natural, se debe indicar que la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión regular 2009 evidencia el hecho materia del análisis.

101. En consecuencia, la colmatación del lado norte del canal colector de relave ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush así como la acumulación de relave sobre suelo natural, puede causar un menoscabo al medio ambiente.
102. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.
103. En tal sentido, Nyrstar Ancash tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la colmatación del lado norte del canal colector de relave ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush, así como el contacto de este material con el suelo natural, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

IV.5.1 Determinación de la sanción

104. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
105. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Nyrstar Ancash no ha impedido ni evitado la colmatación con relaves del lado norte del canal colector ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush así como el contacto de relave con el suelo natural. Por tanto, corresponde imponer a Nyrstar Ancash una sanción de diez (10) UIT.

⁵⁹ Folios 295 al 304.



IV.6 Hecho imputado 7: Nyrstar Ancash no habría evitado ni impedido la colmatación con material de desprendimiento en la cuneta ubicada al lado sur de la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga"

106. En el Informe de Supervisión se señaló⁶⁰:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
La cuneta de la vía de acceso a la unidad minera Contonga ubicado al lado sur de la presa de relave se encuentra colmatada con suelo y roca desprendida.	Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM	Ver foto N° 23, anexo II

107. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión⁶¹:

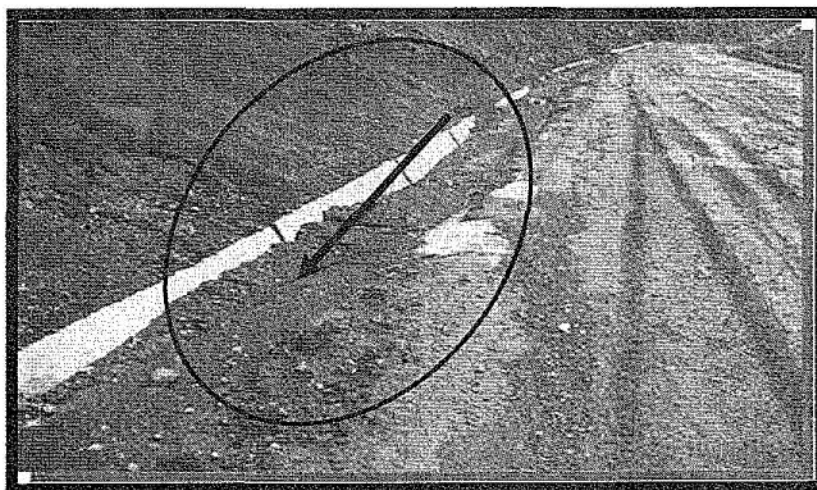


FOTO N° 23: Cuneta de vía de acceso a Minera Contonga al lado sur del depósito de relaves Tucush colmatado con material de desprendimiento.

108. De la vista fotográfica se evidencia la colmatación con material de desprendimiento en la cuneta de la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga".

109. Al respecto se debe indicar que la cuneta ubicada en la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga" cumple la función de conducir las aguas de escorrentía provenientes de la precipitación y, en consecuencia evitar la degradación de los suelos y la alteración de la calidad natural de los cuerpos de agua y especies que se encuentren en las zonas cercanas. Sin embargo, la colmatación con material de desprendimiento de dicha instalación podría generar el desborde de las aguas de escorrentía ocasionando erosiones en el suelo del entorno, modificando la topografía de la superficie y alterando el hábitat de las especies que habitan en ella.

110. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Nyrstar Ancash no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la colmatación con material de desprendimiento de la cuneta ubicada en la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga".

111. Al respecto, Nyrstar Ancash alegó que la vía de acceso donde se ubica la cuneta colmatada con material de desprendimiento conduce a los poblados de Carhuayac y

⁶⁰ Folio 24.

⁶¹ Folio 96.



Huaripampa, correspondiendo su mantenimiento al Estado por ser de uso público. Sobre el particular, se debe indicar que el Anexo N° 1 de la presente resolución⁶² evidencia que la referida vía de acceso se encuentra al interior de la Unidad Minera "Contonga", por tanto, es responsable por las instalaciones dentro de su unidad. En ese sentido, lo que el titular minero tenía la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar e impedir la colmatación con material de desprendimiento de dicha instalación⁶³.

112. Por lo expuesto, lo alegado por Nyrstar Ancash debe ser desestimado.
113. En tal sentido, Nyrstar Ancash tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la colmatación con material de desprendimiento de la cuneta ubicada en el acceso a la Unidad Minera "Contonga" cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

IV.6.1 Determinación de la sanción

114. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

115. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Nyrstar Ancash no ha impedido ni evitado la colmatación con material de desprendimiento en la cuneta ubicada en la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga". Por tanto, corresponde imponer a Nyrstar Ancash una sanción de diez (10) UIT.

IV.7 Hecho Imputado 8: Nyrstar Ancash no habría acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarras

IV.7.1 Obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada

116. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶⁴.

⁶² El Anexo N° 1 correspondiente al plano de la Unidad Minera "Contonga" fue elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA.

⁶³ Adjunto en el Anexo N° 1 de la presente Resolución Directoral.

⁶⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte



117. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁶⁵:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

118. El artículo 10⁶⁶ del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

119. Por su parte, el artículo 38⁶⁷ del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

120. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente⁶⁸.

8. Tratamiento

9. Transferencia

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁶⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.

⁶⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁶⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, (...)."

⁶⁸ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009 p. 560).

121. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Nyrstar Ancash acondicionó y almacenó sus residuos sólidos industriales y peligrosos, ubicados en el depósito temporal de chatarras de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

IV.7.2 Análisis de la presunta infracción

122. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de la disposición inadecuada de los residuos sólidos en el depósito temporal de chatarras, conforme al siguiente detalle⁶⁹:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
Se observó que en el depósito temporal de chatarras ubicado al pie del botadero de desmonte Nv. 240 no efectúan una disposición adecuada de chatarras.	Art. 10° del D.S. N° 057-2004 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Ver foto N° 28, anexo II

123. Dicho incumplimiento se acredita en la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión regular⁷⁰:



FOTO N° 28: Residuos industriales dispuestos inadecuadamente en el depósito temporal de chatarras.

124. De la vista fotográfica se evidencia que Nyrstar Ancash acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarras debido a que no consideró la naturaleza y características de peligrosidad de dichos residuos y los almacenó conjuntamente. Tal es el caso de los filtros de aceites y recipientes de lubricantes e hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos), chatarras, tubos, neumáticos, bolsas de plástico y madera.
125. Sobre el particular, es necesario señalar que según el artículo 22° de la LGRS y el Anexo 4 del RLGRS, los filtros de aceites y recipientes de lubricantes e hidrocarburos son residuos sólidos peligrosos⁷¹.

⁶⁹ Folio 68.

⁷⁰ Folio 98.



126. Al respecto, Nyrstar Ancash señaló que procedió al retiro total de los residuos en el área de depósito temporal de chatarras. Sobre el particular, se debe indicar que la adopción de medidas realizadas luego de acreditada la infracción no exime al titular minero de responsabilidad.
127. En consecuencia, Nyrstar Ancash acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos industriales y peligrosos ubicados en el depósito temporal de chatarras, incumpliendo lo señalado en los artículos 10° y 38° del RLGRS.
128. Por lo expuesto, lo alegado por Nyrstar Ancash respecto del presente extremo debe ser desestimado.
129. Por tanto, queda acreditada la infracción a los artículos 10° y 38° del RLGRS toda vez que Nyrstar Ancash no realizó el acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarras.

IV.7.3 Determinación de la sanción

130. El incumplimiento de los artículos 10° y 38° del RLGRS es sancionado con una multa de 51 a 100 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal h) del numeral 2) del artículo 145°⁷² y el literal b) del numeral 2) del artículo 147°⁷³ del referido cuerpo legal.
131. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁷⁴.



71

Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:
v. Plomo;

A 1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados.

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A 4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

72

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

"Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)"

73

Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT;

(...)"

74

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas



132. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F^{75} , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

133. La fórmula es la siguiente⁷⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

134. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Nyrstar Ancash no efectuó un acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos industriales en el depósito temporal de chatarras, donde también se aprecian residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado en la supervisión regular realizada del 26 al 28 de agosto de 2009.

135. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de la contratación del personal necesario para realizar el trabajo de segregación, acondicionamiento de los residuos sólidos industriales y peligrosos, orden y limpieza⁷⁷, el alquiler de maquinaria para realizar el traslado y disposición de dichos residuos⁷⁸, la logística que implica el servicio de traslado⁷⁹, así como el costo

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁷⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁷⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁷⁷ Contratación de cuatro obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación, acondicionamiento, orden y limpieza de los residuos.

⁷⁸ Para la actividad de traslado de residuos industriales se ha considerado el costo del alquiler de vehículos de carga pesada, mientras que para los residuos peligrosos se ha considerado el costo de transporte hasta el relleno seguridad de Lima y su respectiva disposición final en el relleno de seguridad antes mencionado.

⁷⁹ El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y un asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.



de capacitación del personal para realizar una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos industriales y peligrosos⁸⁰.

136. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa⁸¹.
137. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N°1, el cual incluye el costo de realizar el trabajo de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos, orden y limpieza, el servicio de traslado de dichos residuos, la logística que implica el servicio de traslado y la capacitación del personal para realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos industriales y peligrosos a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁸², el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo de segregación, acondicionamiento, orden y limpieza (a)	\$1,514.59
CE2: Costo de traslado y disposición de residuos sólidos (b)	\$10,764.56
CE3: Costo de capacitación en manejo de residuos sólidos (c)	\$1,335.30
CET: CE1+CE2+CE3: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (agosto de 2009)	\$13,614.45
COK en US\$ (anual) (d)	17.55%
COKm en US\$ (mensual)	1.36%
T: Meses transcurridos desde la fecha de detección hasta el cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CET \cdot (1 + COKm)^T$	\$26,107.80
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) (e)	2.65
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 69,185.67
UIT 2013	S/. 3,700.00
Beneficio Ilícito en UIT	18.70 UIT

(a) Contratación de cuatro obreros y un supervisor para realizar las actividades de segregación, acondicionamiento, orden y limpieza de los residuos sólidos. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este costo considera el alquiler de vehículos de carga pesada para realizar el traslado de los residuos sólidos industriales, y el costo de los servicios de transporte y disposición final para los

⁸⁰ Se ha considerado la capacitación de un número de 24 empleados (23 técnicos y un ingeniero) sobre Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos, específicamente en los módulos de caracterización de residuos sólidos, residuos sólidos industriales y gestión de residuos tóxicos y peligrosos. Para el número de empleados se tomó información de los folios 302, 303 del Expediente N° 010-2009-MA/R.

⁸¹ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses al mes de septiembre 2013.

⁸² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



residuos peligrosos. Asimismo, se ha considerado el costo de personal y herramientas de trabajo para realizar la carga y descarga de los residuos. El costo del alquiler de vehículos de carga pesada fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012. El costo del servicio de disposición final de residuos peligrosos en el relleno de seguridad en Lima fue obtenido de la cotización de DISAL, empresa dedicada a la gestión de servicios ambientales, septiembre 2013. Asimismo, se considera el costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y un asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

(c) Se considera la capacitación de un número de 24 empleados sobre el tema de Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos, tomando como información los cursos de capacitación de TECSUP, Cursos y Programas, 2013.

(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

Cabe indicar que los costos evitados indicados han sido calculados al mes de agosto de 2009 (fecha de incumplimiento).

(e) El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 18,70 UIT.



ii) Probabilidad de detección (p)

139. Se considera una probabilidad de detección⁸³ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

140. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁸⁴, por lo que, se ha consignado un valor de 1

⁸³ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁸⁴ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



(100%) en la fórmula de la multa. Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Reemplazo de valores

141. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(18,70) / (0,50)] * [1]$$

$$Multa = 37,40 \text{ UIT}$$

142. En consecuencia, la multa resultante es de **37,40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18,70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	37,40 UIT

Elaboración: OEFA.

v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

143. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por las normas imperativas contenidas en el literal h) del numeral 2) del artículo 145° y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS, la presente infracción es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.

144. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

145. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

vi) Monto de la multa a imponerse

146. Considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de 51 UIT.



IV.8 Hecho imputado 9: El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no se habría encontrado impermeabilizado, conforme a lo señalado en el EIA Contonga

IV.8.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

147. El artículo 7° del RPAAMM⁸⁵ dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

148. Los artículos 18° y 25° de la LGA⁸⁶ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

149. El artículo 6°⁸⁷ de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁸⁸, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

⁸⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

⁸⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

⁸⁸ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".



ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12^{o89} de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

151. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
152. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁹⁰, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA; destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
153. En este contexto normativo⁹¹, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁹².

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

⁹¹ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

⁹² Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de



154. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.8.1 Análisis de la presunta infracción

155. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA Contonga.
156. Sobre el particular, de la revisión del numeral 9.8.1 correspondiente al Relleno Sanitario, Capítulo IX del EIA Contonga, se describe que el relleno sanitario debe contar con impermeabilización, según el siguiente detalle⁹³:

Estudio de Impacto Ambiental del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicos de la UEA Contonga"

CAPÍTULO IX

(...)

9. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO

(...)

9.8 Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Domésticos

9.8.1 Relleno Sanitario

Los residuos sólidos domésticos generados, serán dispuestos en un relleno sanitario, el cual tendrá las siguientes dimensiones: 30mts x 4mtrs y estará ubicado a 200 mt. de la bocamina del nivel 240 tendrán las siguientes características:

- ✓ Contarán con tuberías para los líquidos drenantes.
- ✓ Contarán con tuberías perforadas para evacuar los gases orgánicos.

El lixiviado que será en mínima cantidad se conducirá a un depósito con las siguientes dimensiones: 0.50m. ancho x 0.50m. de longitud y 5m. de profundidad impermeabilizado lateralmente con capas de arcilla.

(...).El método de disposición de estos residuos, será la compactación de éstos cada vez que llegue a una altura aproximada de un metro, y después de cada metro se cubrirá con tierra arcillosa hasta su disposición final. Este proceso generará un mínimo de lixiviados, porque se realizará en un relleno sanitario construido con paredes impermeabilizadas para evitar la filtración de los lixiviados, tóxicos, neutralizados con cal.

(...)"

(El énfasis es agregado).

157. De acuerdo al EIA Contonga, Nyrstar Ancash debía contar con un relleno sanitario con paredes impermeabilizadas.
158. No obstante, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló⁹⁴:

Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁹³ Folio 309.

⁹⁴ Folio 69.



INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
El Relleno Sanitario de residuos sólidos domésticos ubicados a 200 m de la bocamina del Nv. 240 no cuenta con impermeabilización y requiere mejoras para una adecuada disposición de residuos, para cumplir al 100 % con el compromiso ambiental asumido en el EIA.	Art. 31° del D.S. N° 057-2004 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Ver foto N° 30, anexo II

159. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión regular 2009 donde se observa el relleno sanitario sin impermeabilización⁹⁵:



FOTO N° 30: Relleno sanitario de residuos sólidos domésticos carece de impermeabilización y no cumple con el plan de manejo adecuado.

160. De la vista fotográfica se evidencia que Nyrstar Ancash habría incumplido el EIA Contonga toda vez que no impermeabilizó las paredes de su relleno sanitario. Cabe agregar que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora conforme al artículo 165° de la LPAG y al artículo 16° del RPAS.

161. Sobre el particular, Nyrstar Ancash señala en sus descargos que la fotografía N° 30 no evidencia la inexistencia de impermeabilización debido a que ésta se realizó con una capa de arcilla de 30 cm. y no con geomembrana. Al respecto, se debe indicar que la fotografía N° 30 evidencia el afloramiento de suelo natural con vegetación, lo cual revela que no existió preparación para la supuesta impermeabilización con arcilla⁹⁶ y, en consecuencia que las paredes de dicha instalación no se encontraban impermeabilizadas.

162. Con relación a lo señalado por Nyrstar Ancash referente a la culminación de la vida operativa del relleno sanitario y, a que actualmente la gestión de los residuos domésticos se gestionan a través de una empresa prestadora de servicios registrada, se debe indicar que la adopción de medidas realizadas luego de acreditada la infracción, no exime a Nyrstar Ancash de responsabilidad.

163. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.

⁹⁵ Folio 99.

⁹⁶ Se entiende como preparación a la nivelación de los suelos de determinada área, previamente a la colocación de los componentes del sistema de impermeabilización (capa de arcilla y geomembrana).



164. En tal sentido, Nyrstar Ancash debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA Contonga, en lo referente a la impermeabilización de las paredes de su relleno sanitario; sin embargo, del análisis explicado líneas arriba se evidencia la falta de impermeabilización de las paredes de dicha instalación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

IV.8.2 Determinación de la sanción

165. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

166. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Nyrstar Ancash incumplió el EIA Contonga en lo referente a la falta de impermeabilización del relleno sanitario. Por tanto, corresponde imponer a Nyrstar Ancash una sanción de diez (10) UIT.

IV.9 Hecho imputado 10: Nyrstar Ancash habría dispuesto desmonte en áreas que no contaban con muros de contención y estructuras hidráulicas

167. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de que las áreas donde se disponía desmonte no habrían contado con muros de contención y estructuras hidráulicas, según el siguiente detalle⁹⁷:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

<i>Incumplimiento</i>	<i>Tipificación (norma transgredida)</i>	<i>Sustento (foto, documento, otros)</i>
<i>Se observó que los botaderos de desmonte NV. 300, Nv. 360, Nv. 415 y Nv. 450 carecen de muros de contención, canal de coronación, sistemas de drenaje y no hay una disposición adecuada de los desmontes.</i>	<i>Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM</i>	<i>Ver foto N° 27, anexo II</i>

168. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 27 del Informe de Supervisión regular 2009, donde se observan los botaderos de desmonte sin muros de contención y sin estructuras hidráulicas⁹⁸.



FOTO N° 27: Botaderos de desmonte de los niveles 300, 360, 415 y 450 dispuestos inadecuadamente.

⁹⁷ Folio 68.

⁹⁸ Folio 98.



169. De la vista fotográfica se evidencia que Nyrstar Ancash no habría implementado las acciones necesarias para evitar e impedir la afectación al medio ambiente generada por la inexistencia de muros de contención y de estructuras hidráulicas en el área de disposición de desmorte.
170. Resulta importante señalar que los desmontes de mina contienen material sulfurado cuya oxidación genera drenaje de ácido de roca. En tal sentido, las precipitaciones podrían generar: (i) la acidificación del suelo, alterando su calidad; y, (ii) la afectación de las aguas superficiales y subterráneas, por infiltración.
171. Asimismo, el desmorte de mina podría desplazarse hacia cuerpos de agua y suelo del entorno, afectándolos negativamente.
172. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Nyrstar Ancash no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la afectación negativa al ambiente generada por la ausencia de muros de contención y de estructuras hidráulicas en el área de disposición de desmorte.
173. Al respecto, Nyrstar Ancash señaló que los botaderos de desmorte mencionados en la leyenda de la fotografía N° 27 corresponden a los Botaderos N° 2, 3, 4 y 5, los cuales no operan desde el año 2005. Asimismo, el titular minero indicó que dichas instalaciones se encuentran contempladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2009-MEM-AAM del 11 de marzo de 2009, actualizado a través de la Resolución Directoral N° 222-2012-MEM-AAM.
174. Sobre el particular, se debe indicar que los botaderos de desmorte antes mencionados se encuentran al interior de las instalaciones de la Unidad Minera "Contonga", por lo que Nyrstar Ancash es responsable por los daños reales o potenciales generados en dichas instalaciones, con independencia de los Planes de Cierre a los que hace referencia.
175. Cabe señalar, que todos los componentes operados por el titular minero deben encontrarse necesariamente contemplados en un Plan de Cierre, lo cual no exime a Nyrstar Ancash de responsabilidad respecto del cumplimiento de la normativa ambiental antes del inicio del cierre de sus componentes.
176. A mayor abundamiento y de manera referencial, se debe indicar que el Plan de Cierre de Minas actualizado mediante la Resolución Directoral N° 222-2012-MEM-AAM, señala que el cierre de todos los componentes se iniciará en enero del año 2017 y terminará en diciembre del año 2018. En tal sentido, lo señalado por Nyrstar Ancash respecto a que los botaderos de desmorte se encuentran contemplados en un Plan de Cierre de Minas no lo exime de responsabilidad.
177. Asimismo, es importante mencionar que la ausencia de muros de contención y estructuras hidráulicas en el área de disposición de desmorte puede causar un menoscabo al medio ambiente.
178. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Nyrstar Ancash deben ser desestimadas.
179. En tal sentido, Nyrstar Ancash tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la ausencia de los muros de contención y de estructuras hidráulicas en el área de disposición de desmorte cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

IV.9.1 Determinación de la sanción

180. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
181. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Nyrstar Ancash no ha evitado ni impedido la afectación al ambiente, causada por la ausencia de muros de contención y de estructuras hidráulicas, en el área de disposición de desmonte. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.10. Hecho imputado 11: Nyrstar Ancash no habría evitado ni impedido el exceso del ECA de aire de PM₁₀ en el punto de monitoreo E-01 correspondiente a la zona de chancadoIV.10.1 Estándar de Calidad Ambiental de Aire

182. Los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) tiene un papel preponderante debido a que se constituyen como los niveles permisibles de contaminantes en el aire, agua, suelo y otros recursos, que no representan un riesgo a la salud o al ambiente.

183. Al respecto, el artículo 31° de la LGA define al ECA como *"la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente"*.

184. Los ECA de aire son aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes presentes en el aire que en su condición de cuerpo receptor no representan riesgo significativo para la salud de las personas o el ambiente⁹⁹.

185. Adicionalmente, el numeral 31.4¹⁰⁰ del artículo 31° de la LGA establece que los ECA de aire sólo son imputables a personas jurídicas o naturales cuando se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

186. En consecuencia, en el presente caso corresponde determinar si el exceso del ECA de aire del parámetro PM₁₀ resulta imputable a Nyrstar Ancash y, en caso se determine la responsabilidad del administrado, evaluar si no evito e impidió el referido exceso.

⁹⁹ En su oportunidad, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, definió como ECA-Aire a *"aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes del aire que en su condición de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana, los que deberán alcanzarse a través de mecanismos y plazos detallados en la presente norma. Como estos Estándares protegen la salud, son considerados estándares primarios"*.

¹⁰⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental
(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental".

IV.10.2 Análisis de la presunta infracción

187. En el Informe de Supervisión regular 2009 se señaló¹⁰¹:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
De acuerdo a los resultados de laboratorio, la concentración de PM-10 en el punto de monitoreo E-01 (Zona de chancado) sobrepasa los Estándares de Calidad Ambiental (D.S. N° 074-2001-PCM).	D.S. N° 074-2001-PCM	Informe de Ensayo N° 03611-2009

188. Lo señalado en el Informe de Supervisión regular 2009 se acreditaría con la toma de muestras en el punto de monitoreo E-01 correspondiente al equipo ubicado en la Planta Concentradora (frente a la chancadora primaria, a 1.2 m. de altura del nivel del suelo). El Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. realizó el análisis de las muestras efectuadas, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 03611-2009¹⁰².

189. El valor obtenido del parámetros PM₁₀ se encuentra fuera de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁰³, de acuerdo al siguiente detalle:

Código del Cliente		E-01	E-02
Código del Laboratorio		0908475	0908475
Ensayos	Unidades	Resultados	
PM10 bajo volumen	Ug/m ³	231.98	34.64

190. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión regular 2009 no se evidencia que dichos excesos de PM₁₀ le sean imputables a Nyrstar Ancash, debido a que no se adjuntan medios probatorios que acrediten la relación de causalidad entre la actuación del titular minero y la transgresión de los ECA de aire.

191. En tal sentido, al no existir elementos probatorios ni otros elementos de juicio que permitan acreditar que las altas concentraciones de material particulado en el aire se hubiesen originado por las operaciones realizadas por Nyrstar Ancash, no corresponde imputar al administrado el no evitar e impedir el exceso de ECA de aire.

192. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.11 Hecho imputado 12: Nyrstar Ancash habría descargado las aguas provenientes de la filtración del pozo séptico sobre suelo natural, incumpliendo lo dispuesto en el EIA Contonga

193. Considerando lo anteriormente señalado respecto a la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación establecida en los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en el EIA.

¹⁰¹ Folio 70.

¹⁰² Folio 258.

¹⁰³ Cabe agregar, que el resultado obtenido no supera el nivel máximo permisible señalado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.



- 194. Sobre el particular, de la revisión del numeral 9.9 correspondiente al Manejo de Efluentes Domésticos, Capítulo IX del EIA Contonga, se señala lo siguiente¹⁰⁴:

Estudio de Impacto Ambiental del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicos de la UEA Contonga"

CAPÍTULO IX

(...)

9. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO

(...)

9.9 Manejo de Efluentes Domésticos

(...)

El colector interno es de 4" de diámetro, éste descarga a unas cajas de registro de 0.30 x 0.60 x 0.50 m y de 0.60 x 0.60 x 0.50 m; esta última caja desfoga a unos buzones Standard de 1.20 m de diámetro con tapa metálica de fierro fundido de 125 Kg., éstos a su vez, se interconectan al colector general de 8" de diámetro; el colector general descarga a un pozo séptico de concreto armado de estructura metálica cuyas dimensiones son de 3 x 6 x 2.5 m. Este pozo tiene dos compartimientos interconectados, de tal modo que en un lado se depositan los desechos sólidos y en el otro se filtran los líquidos; este último tiene un dispositivo de "U" invertido con conexión externa cuya función es mantener el nivel de líquidos a 50 cm por debajo del techo del pozo. El rebose líquido es conducido por medio de un tubo de 8" de diámetro, cuyo extremo es enterrado a un pozo de tierra de 3 m de profundidad relleno con bloques de roca y grabas. (...)

(El subrayado es agregado).



- 195. De acuerdo al EIA Contonga, Nyrstar Ancash se obligó a conducir el reboce líquido proveniente del pozo séptico a través de un tubo de 8" de diámetro, cuyo extremo debía ser enterrado a un pozo de tierra de 3 m. de profundidad.

- 196. No obstante, las fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión regular 2009 muestran que las aguas provenientes de la infiltración del tanque séptico descargan en un canal en suelo natural¹⁰⁵:

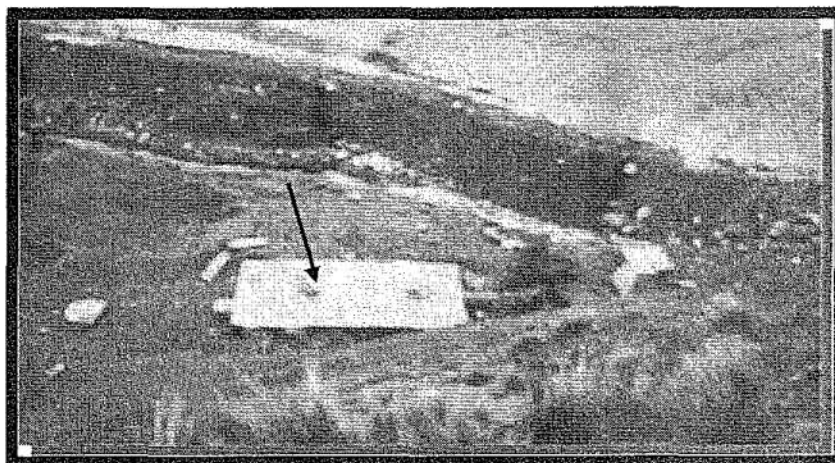


FOTO N° 47: Tanque séptico.

¹⁰⁴ Folio 319.

¹⁰⁵ Folio 108.



FOTO N° 48: Canal de infiltración en suelo natural de efluente doméstico tratado.

197. Por su parte, el Informe de Supervisión regular 2009 consideró "Deficiente" el manejo de efluentes debido a que la disposición final del efluente se realiza a través de un canal para infiltración en suelo natural. Ello se condice con las vistas fotográficas que acreditan que las filtraciones provenientes del tanque séptico descargan a un canal de suelo natural¹⁰⁶.
198. En consecuencia, de las vistas fotográficas y de lo señalado en el Informe de Supervisión regular 2009, se evidencia que Nyrstar Ancash incumplió el EIA Contonga, debido a que de acuerdo al referido instrumento de gestión ambiental, las aguas provenientes de las filtraciones del tanque séptico debían ser conducidas a través de un tubo de 8" de diámetro cuyo extremo debía ser enterrado a un pozo de tierra. Sin embargo, en la supervisión regular 2009 se constató que las aguas provenientes de las referidas filtraciones se descargaron en un canal de suelo natural.
199. Al respecto, Nyrstar Ancash señaló que corrigieron en su oportunidad la presente excepcionalidad; no obstante, se debe indicar que la adopción de medidas realizadas luego de acreditada la infracción no exime al titular minero de responsabilidad.
200. Por lo expuesto, la alegación de Nyrstar Ancash debe ser desestimada.
201. En tal sentido, Nyrstar Ancash debía cumplir con la obligación contenida en el EIA Contonga, en lo referente a la conducción de las aguas provenientes de las filtraciones del tanque séptico a través de un tubo de 8" de diámetro, cuyo extremo debía ser enterrado a un pozo de tierra de 3 m. de profundidad; sin embargo, del análisis realizado líneas arriba, se evidencia que dichas filtraciones fueron descargadas a un canal de suelo natural.
202. En consecuencia, queda demostrado que Nyrstar Ancash incumplió una obligación contenida en el EIA Contonga, lo cual constituye una infracción al artículo 6° del RPAAMM.

IV.11.1 Determinación de la Sanción

203. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M



N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

204. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Nyrstar Ancash incumplió el EIA Contonga en lo referente a la conducción de las aguas provenientes de las filtraciones a través de un tubo de 8" de diámetro cuyo extremo debía ser enterrado a un pozo de tierra. Por tanto, corresponde imponer a Nyrstar Ancash una sanción de diez (10) UIT.

IV.12 Hecho imputado 13: No presentaron documentación referente a la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas en el Depósito de Relaves Tucush

IV.12.1 La obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad

205. El Rubro 4 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 185-2008-OS/CD¹⁰⁷ establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen al Osinergmin o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del Osinergmin.

Asimismo, la Resolución N° 893-2008-OS-GG¹⁰⁸ establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.



107

RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD

ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

108

RESOLUCIÓN N° 893-2008-OS/GG. CRITERIOS ESPECIFICOS QUE SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT



207. Al respecto el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD¹⁰⁹, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del Osinergmin, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo¹¹⁰.
208. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar información al Osinergmin en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, por lo que el incumplimiento de la referida obligación constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Nyrstar Ancash entregó al supervisor la documentación referida a los Estudios de Caracterización Geoquímica, Mineralógica así como las pruebas estáticas y cinéticas.

IV.14.2 Análisis de la presunta infracción

209. En el Informe de Supervisión regular 2009 se señaló¹¹¹:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
El titular minero no cuenta con la caracterización geoquímica ni mineralógica así como tampoco existen pruebas estáticas y cinéticas para el depósito de relaves Tucush.	Art. 130° de la Ley 28611 – Ley General del Medio Ambiente	El titular no presentó sustento.

210. Asimismo, las observaciones y recomendaciones del referido informe señalaron¹¹²:

Observación N° 19: El titular minero no cuenta con la caracterización geoquímica ni mineralógica así como tampoco existen pruebas estáticas y cinéticas para el depósito de relaves Tucush

(...)

Recomendación N° 19: El titular minero deberá realizar la caracterización geoquímica y mineralógica así como las pruebas estáticas y cinéticas para el depósito de relaves Tucush.

211. Sobre el particular, Nyrstar Ancash indicó que los estudios de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas del depósito de relaves

¹⁰⁹ RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

Artículo 9°.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

¹¹⁰ RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.

¹¹¹ Folios 71.

¹¹² Foto 32.



- Tucush se encuentran contenidos en el EIA Contonga, por lo que en virtud del artículo 40° de la LPAG¹¹³ no corresponde solicitar los mencionados estudios.
212. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del EIA Contonga se verificó que la documentación requerida no consta en dicho instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, en el presente caso, no resulta aplicable el artículo 40° de la LPAG¹¹⁴.
213. Sin perjuicio de lo indicado, se debe mencionar que la obligación de elaborar pruebas estáticas, cinéticas y de drenaje ácido de rocas (DAR) no se encontraba en la normativa vigente a la fecha de la supervisión regular 2009 y su elaboración no ha sido objeto de alguna disposición por la entidad competente. En tal sentido, al momento de la supervisión regular, realizada del 26 al 28 de agosto de 2009, el titular minero no contaba ni debía contar con dicha información.
214. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
215. No obstante, en tanto se le requirió al titular minero la elaboración de las pruebas estáticas, cinéticas y de drenaje ácido de rocas (DAR) para el depósito de relaves Tucush, es obligación de Nyrstar Ancash elaborar las referidas pruebas.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Nyrstar Ancash S.A. (antes Minera Huallanca S.A.) con una multa ascendente a 119 UIT (Ciento diecinueve y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

¹¹³ Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
(...)

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
(...)

¹¹⁴ Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
(...)

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
(...)



N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2008: "Instalar el techo en el área de almacenamiento de aceites residuales".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación 9 de la Supervisión Regular 2008: "Mejorar en el área de despacho de concentrado, la captación y canalización de dicho curso de agua".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación 1 de la Supervisión Especial 2009: "El titular deberá tramitar ante DIGESA y presentar al OSINERGMIN la autorización de vertimientos de aguas de mina".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación 2 de la Supervisión Especial 2009: "El titular minero deberá encausar separadamente los cuerpos de agua mencionados en la observación de tal manera que discurren directamente hacia la salida de la última poza de sedimentación y se una con el efluente tratado en el circuito de sedimentación antes de su descarga hacia la laguna Pajoscocha".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
5	Se observó acumulación de relaves sobre suelo natural, al borde del canal de coronación del lado norte de la cabecera de la Relavera Tucush.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se observó la colmatación del lado norte del canal colector de relave ubicado al pie del dique de contención de la presa de relaves Tucush, así como la acumulación de relaves sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó la cuneta ubicada al lado sur de la vía de acceso a la Unidad Minera "Contonga" colmatada con material de desprendimiento.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el titular minero no acondicionó ni almacenó en forma adecuada los residuos sólidos industriales en el depósito temporal de chatarras, donde también se aprecian residuos sólidos peligrosos.	Artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del numeral 2) del artículo 145° y el literal b) del numeral 2) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
9	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no cuenta con impermeabilización, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





	del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga", aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-AAM.			
10	Se observó la disposición de desmonte en áreas que no contaban con muros de contención y estructuras hidráulicas.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	Se observó que la filtración del pozo séptico se descarga sobre suelo natural, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga", aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	TOTAL			119 UIT

Artículo 2°.- Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	Hechos Imputados	Presunta norma Incumplida	Norma sancionadora
1	Se observó que el resultado de la muestra tomada en el punto de monitoreo denominado E-01, correspondiente a la zona de chancado, señala que el parámetro PM-10, habría excedido el valor establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El titular minero no habría presentado a la Supervisora documentación que sustente la caracterización geoquímica, mineralógica ni las pruebas estáticas y cinéticas para el depósito de Relaves Tucush.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 494 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 010-2009-MA/R

Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

ANEXO N° 1¹¹⁹

